



EXP	0613367
DOC	1741011

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## ACUERDO DE CONCEJO N° 008-2023/MPH

Huacho, 13 de Febrero de 2023



14 FEB. 2023

Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura

Visto; en Sesión Extraordinaria de Concejo N°02-2023, de fecha 25.01.2023, el Informe N° 007-2023-SG/MPH de fecha 09.01.2023; Memorando N° 001-2023-ALC/MPH de fecha 10.01.2023; Informe Legal No. 09-2023-OGAJ/MPH de fecha 19.01.2023; Proveído N° 053-2023-ALC/MPH de fecha 19.01.2023; Carta N° 030-2023-SG/MPH; Dictámen N° 001-2023-CPALRCA/MPH de fecha 23.01.2023; Carta N° 001-2023-PCPALRCyA/MPH de fecha 23.01.2023; referido al Acuerdo de Concejo No. 029-2021 y acta de sesión extraordinaria de concejo No. 03°.; Acuerdo de Concejo N° 004-2023 de fecha 26.01.2023; Carta N° 001-2023-JAPM/HUAURA de fecha 01.02.2023 presentada por Johny Aurelio Pacheco Medina; Documento N° 1734233 de fecha 02.02.2023 presentado por Marino Aníbal Requena Zuasnabar; Documento N° 1734237 de fecha 02.02.2023 presentado por Marino Aníbal Requena Zuasnabar; Informe N° 733-2023-OTDYAC/NPH de fecha 02.02.2023; Documento N° 1734586 de fecha 02.02.2023 presentado por Marino Aníbal Requena Zuasnabar; Proveído N° 150-2023-SG/MPH de fecha 13.02.2023; Documento N° 1730813 de fecha 30.01.2023 presentado por EPS. AGUAS DE LIMA NORTE S.A; Proveído N° 0153-2023-SG/MPH de fecha 03.02.2023; Informe Legal N° 034-2023-OGAJ/MPH de fecha 07.02.2023; Informe N° 061-2023-GM/MPH de fecha 08.02.2023; Proveído N° 122-2023-ALC/MPH de fecha 08.02.2023; Informe N° 75-2023-SG/MPH de fecha 08.02.2023; Proveído N° 128-2023-ALC/MPH de fecha 09.02.2023; Informe N° 021-2023-MPH/ODRPII de fecha 10.02.2023

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

A su vez el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

De acuerdo al artículo 38° y 39° de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, y de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, **los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos.** (ENFÁSIS DE PARTE).

A su vez el artículo 41° del mismo cuerpo legal antes acotado, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, **que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.** Asimismo, conforme al artículo 5° de la misma normativa, **el concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras;** por lo que a efectos de expresar su voluntad como órgano de gobierno está sujeta exclusivamente a la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, estando a que el capítulo II de esta norma, establece una nítida separación entre las normas municipales y los procedimientos administrativos.

Que, como se observa los notificados con el Acuerdo de Concejo No. 004-2023/MPH de fecha 26 de enero de 2023, fueron Don Marino Anibal Requena Zuasnabar y Don Johny Aurelio Pacheco Medina, ambos notificados en la fecha, entonces el plazo para presentar sus descargos vencía indefectiblemente el 02 de febrero de 2023, siendo extemporáneo cualquier documento presentado con posterioridad.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DESCARGO:

#### A. ARGUMENTOS DEL SR. MARINO ANIBAL REQUENA ZUASNÁBAR:

Sobre el argumento de que: "se podría alegar por la entidad municipal que el acuerdo de concejo sub materia no fue una decisión administrativa"; huelgan comentarios sobre ello, **pues los regidores no pueden ejercer funciones ejecutivas o administrativas, ni ejercer cargos ejecutivos o administrativos, castigando dicha infracción como actos nulos y con la eventual vacancia en el cargo de regidor<sup>1</sup>**, aunado a ello los acuerdos de concejo son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto, como se ha desarrollado líneas supra, ello guarda armonía con el inciso 52.1 del artículo 52° del Decreto Legislativo No. 1280 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento", que establece que la composición del directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, **tiene entre sus miembros un representante de la municipalidad accionista, propuesto a través de acuerdo de concejo.**



Sobre el argumento expresado de que para de declarar la nulidad de oficio, es de aplicación el artículo 24° del TUO de la Ley No. 27444, que a la letra dice:

"Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros"



Debemos decir que dicho articulado se refiere en un primer término a consejos o tribunales regidos por leyes especiales, como es el caso del: Consejo de Minería, Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, Tribunal Nacional del Deporte, Tribunal Registral, Consejo del Notariado (procedimiento disciplinario notarial), tribunales de los organismos reguladores, entre otros, no refiriéndose a un **CONCEJO MUNICIPAL**, máxime si no somos competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, ya que expresamente el artículo 20° numeral 33 de la L.O.M., reserva dicha facultad al Alcalde.

Respecto a lo anotado Morón Urbina, nos manifiesta que: "*existen organismos de conformación colegiada con facultad de decisión en última instancia administrativa sobre cuestiones contenciosas, y que en resguardo de su autonomía se encuentran sometidos exclusiva y directamente a un ulterior control jurisdiccional por parte del Poder Judicial. Tenemos, por ejemplo, el Tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Tribunal Fiscal, Consejo de Minería, Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, Tribunal Nacional del Deporte, Tribunal Registral, Consejo del Notariado (procedimiento disciplinario notarial), tribunales de los organismos reguladores (Sunass, Osiptel, Osinergmin, Ositran, etc.), Tribunal de Cofopri, etc.*"



*Tales organismos por ubicarse fuera del modelo organizacional jerarquizado y tener la facultad por sí mismos para agotar la vía administrativa, resolviendo controversias configuran un supuesto particular dentro de la Administración Pública nacional".*

Respecto a que Don Marino Anibal Requena Zuasnábar, en su descargo recibido el 02 de febrero de 2023, señala que hay defecto de notificación y que tampoco se le ha acompañado la documentación que se requiere para hacer su correcta defensa, no manifestando de qué manera existe defecto de notificación y por otro lado tenemos el hecho de que se le han alcanzado todas las actuaciones hechas antes de la dación del Acuerdo de Concejo No. 004-2023/MPH de fecha 26 de enero de 2023, prueba de ello es que al momento de ejercer su defensa señala tener conocimiento de la Carta No. 01-2023, el Dictamen No. 001-2023-CPALRCA/MPH, Informe No. 007-2023-SG/MPH, Memorando No. 001-2023-ALC/MPH, Proveído No. 053-2023-ALC/MPH, Carta No. 030-2023-SG/MPH, Informe Legal No. 009-2023-OGAJ/MPH, entre otros.



<sup>1</sup> Artículo 11° segundo párrafo de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor".

Sobre el argumento de que la premisa: "se eligieron a los representantes de la comuna para el Directorio de la EPS Aguas de Lima Norte S.A.", sea errada, no es correcta pues del tenor del acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH y fe de erratas que la contiene, se establece:

"PROPONER, como representante de la Municipalidad Provincial de Huaura, para el Directorio de Aguas de Lima Norte, durante el periodo 2021-2024".



Lo que guarda estricta relación con lo establecido inciso 52.1 del artículo 52° del Decreto Legislativo No. 1280 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento", la composición del directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, dispone lo siguiente:

(...)

*52.1 El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:*

*1. Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de acuerdo de concejo municipal;*



Por lo que este fundamento carece de mayor análisis, porque el actuar del concejo municipal, se ha ceñido a lo estrictamente regulado en la ley.

En cuanto a que no se le invito, no fue citado para intervenir en la sesión de concejo donde se adoptó el acuerdo de concejo No. 004-2023/MPH, y que no fue informado de lo que se acordó, señalamos que miente y pretende sorprender al afirmar que el acuerdo de concejo No. 004-2023/MPH, no se le notificó, pues es un hecho que tiene conocimiento del mismo, ya que del contenido de sus descargos se aprecia su pleno conocimiento, respecto a que no fue invitado o citado a la sesión de concejo donde acordó iniciar procedimiento de nulidad y dejar sin efecto acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de abril de 2021, se debe dejar establecido que la ley no regula tal condición, con el agregado que las sesiones de concejo son públicas y puede asistir cualquier ciudadano sin restricción, aunado a ello son transmitidas por el Facebook oficial de nuestra representada.



En cuanto a que no le correspondía ser emplazado como parte destinataria del acuerdo de concejo No. 004-2023/MPH, es una renuncia a participar y ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento, no obstante, ha realizado sus descargos conforme a su derecho. Debemos dejar establecido que la decisión de emplazar a los señores Marino Anibal Requena Zuasnabar y Don Johny Aurelio Pacheco Medina, obedece a no privarlos de su derecho de defensa, tal y como escrupulosamente ha procedido el pleno del concejo municipal. No siendo competentes de emplazar o requerir informe a otras instancias nacionales, en mérito a la autonomía que nos confiere la ley, en el marco de nuestras funciones.

Es de pertinente ratificar el hecho de que, acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de abril de 2021 y la sesión de concejo para su adopción, fue desarrollada contraviniendo lo señalado en el los artículos 16° y 17° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972, toda vez que en dicha sesión participaron seis regidores: Reg. Marcial Hugo Echegaray Virú, Reg. Helber Danilo Calderón de los Ríos, Reg. Gerson Raúl Rodríguez Calderón, Reg. Roberto Tito Villanueva Salinas, Reg. Oscar Luis García Mostacero, Reg. Paul Armando Palacios Meléndez; lo cual dio origen a la instalación de la sesión extraordinaria No. 03 por existir quórum, precisándose en el acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N°03 al momento del debate y la emisión del voto para el primer y segundo candidato como representantes de la Municipalidad Provincial de Huaura, se verifica que de los seis regidores participantes(conforme consta en el acta), solo cinco regidores emiten su voto, siendo que con tres votos para cada candidato en ambas votaciones acuerdan proponer por mayoría a los señores Johny Aurelio Pacheco Medina y Marino Anibal Requena Zuasnabar, no teniendo en cuenta que para configurarse la elección en mayoría debería ser por cuatro votos, faltando el voto de un regidor, lo que conlleva a que en un primer momento se inicie procedimiento de nulidad y dejar sin efecto el acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de abril de 2021, concluyendo a través de Informe Legal No. 009-2023-OGAJ/MPH, que el acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de abril de 2021, debe ser dejado sin efecto.

**DESCARGOS DE JOHNY AURELIO PACHECO MEDINA:**



Respecto al dicho de que renunció a ser representante de la Municipalidad Provincial de Huaura, el 18 de setiembre de 2021, no teniendo vinculación con nuestra representada, se debe tener presente en lo que fuera de ley.



Finalmente debemos aclarar y dejar establecido que las sesiones de concejo son públicas y de acuerdo a ley, los únicos invitados y convocados a participar con voz y voto son los miembros del concejo municipal, agregando que para la realización de la Sesión Ordinaria de Concejo No. 03-2023 se convocó a la ciudadanía en general a través de nuestro periódico mural, considerando para los efectos el despacho de la convocatoria en un cuadro anexo a la citación, lo cual ha sido certificado por la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, mediante el Informe No. 21-2023-MPH/ODRPII, por lo que el señor alcalde durante el desarrollo de la sesión efectuó dos llamados públicos a los interesados, a fin de que puedan efectuar su intervención oral, no habiéndose apersonado a la sesión ninguno de los interesados, conforme se puede verificar en el enlace <https://www.facebook.com/watch/?v=764359874621097>.

En consecuencia, los descargos formulados por las partes no resultan suficientes para no DEJAR SIN EFECTO el acuerdo de concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de abril de 2021, por lo que contando con la votación unánime favorable de los regidores asistentes a la sesión de concejo extraordinaria municipal de fecha 25 de enero de 2023, que fueron los siguientes: Reg. Hubaldo Domingo Fuentes Galarza, Reg. Ana Rosa Ramos Flores, Reg. Jorge Luis Robles Dávila, Reg. Alicia Mercedes Ríos Padilla, Reg. Claudio Hosman Chagua Ventura, Reg. Yoselin Viyit Romero Navarro, Reg. Gerson André Melgarejo Vilcarino, Reg. César Luis Atalaya Saavedra, Reg. Carolina Stephani Otazu De La Cruz, Reg. Jorge Luis Romero Chávez y Paul Armando Palacios Meléndez, con dispensa de lectura y aprobación de acta, se adoptó el:



**ACUERDO :**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Acuerdo de Concejo No. 029-2021/MPH de fecha 09 de abril de 2021, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo y en mérito a los antecedentes generados a la fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** no ha lugar el pedido de ampliación de plazo formulado en sus descargos por Don Marino Aníbal Requena Zuasnabar, por no estar debidamente justificado de acuerdo a las consideraciones vertidas anteriormente.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** los pedidos administrativos de información formulados en sus descargos por Don Marino Anibal Requena Zuasnabar, al área administrativa competente para su atención conforme a ley. Teniéndose en cuenta que el concejo municipal es un órgano eminentemente fiscalizador y normativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado del presente acuerdo de concejo municipal y sus actuados a los interesados: don Marino Aníbal Requena Zuasnabar y don Johny Aurelio Pacheco Medina. Asimismo, notificar el Acuerdo de Concejo a la EPS. Aguas de Lima Norte SAC.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe).  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL

SALA DE REGIDORES  
GMARCHIVO